



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-37-02

RESOLUCION Nº 0025

FECHA: 09 ENE. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 2121 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2012, A NOMBRE DE LA EXTRACTORA FRUPALMA S.A."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2121 de fecha Octubre 26 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena prorrogó el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la **Extractora FRUPALMA S.A.**, con NIT 819.006.542-9, mediante Resolución No. 2293 del 18 de Diciembre de 2006. Expediente 2856E.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el pasado siete (7) de Noviembre de 2012.

Que mediante oficio radicado con el número 7110 del 21 de Noviembre de 2012, el señor GUSTAVO MANRIQUE GÓMEZ, obrando en calidad de representante legal de la **EXTRACTORA FRUPALMA S.A.**, encontrándose dentro del término legal, presenta Recurso de Reposición contra la resolución mencionada, con el objeto de realizar correcciones de forma a la providencia.

Que en consecuencia, el representante legal de la **EXTRACTORA FRUPALMA S.A.** formula las siguientes pretensiones:

1. *"Solicito rectificar la fecha de la Resolución 2293 del 18 de Diciembre de 2006, ya que en el CONSIDERANDO y en el RESUELVE de la resolución 2121 de 26 de Octubre de 2012, se hace alusión a lo siguiente: "por medio de la Resolución 2293 del 18 de Diciembre de 2002...". El año en el cual se expidió el acto administrativo es el 2006.*
2. *Solicito rectificar en el RESUELVE en el artículo tercero, el siguiente párrafo "La empresa debe abstenerse a adelantar temas de caquis, fibra o cualquier otro subproducto de la palma dentro de la empresa y fuera de ella". Consideramos que se refiere a la quema del subproducto dentro de las instalaciones de la extractora en sitios diferentes a la caldera y fuera de ella." (Cursiva fuera del texto)*

Que una vez revisado el expediente No. 2856E donde obra permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de la Extractora FRUPALMA S.A., y analizando el contenido del Informe Técnico No. 1503 de Julio de 2012, por medio del cual se conceptuó sobre



la viabilidad para otorgar la renovación del mismo, se determinó que en efecto es procedente aclarar que la fecha de la providencia inicial de otorgamiento corresponde al 18 de Diciembre de 2006 y que el término correcto a emplear dentro de las obligaciones impuestas al permisionario obrantes en el resuelve de la Resolución No. 2121 de Octubre 26 de 2012, es "quemas".

Que la Ley otorga al interesado la oportunidad de manifestar a la administración las razones de su desacuerdo, y la administración tiene a su vez, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial; y si es del caso, proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, para contribuir con los fines del Estado, de conformidad con lo consagrado en la Carta Magna.

Que iniciándose la vía gubernativa con la interposición del recurso de reposición CORPAMAG como ente competente a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1.993 procede a resolverlo, garantizando las reglas procedimentales que integran el debido proceso y asegurando plenamente el derecho de defensa del recurrente.

Que el recurso de reposición tiene por objeto que el acto que se impugna se aclare, reforme o revoque. En este orden de ideas, aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir dejar vigente una parte y sin efecto otra; y revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para reemplazarla por otra o derogarla en su totalidad.

Debe advertirse en todo caso que el hecho de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sea la máxima autoridad ambiental a nivel nacional, y establezca las directrices que deben seguir todas las autoridades ambientales, no significa que sea el inmediato superior de las Corporaciones para efectos de avocar la competencia para conocer de los recursos de vía gubernativa, pues no es una nueva instancia administrativa frente a las decisiones, que en ejercicio de sus funciones, profiera esta Dirección en ejercicio de sus funciones.

Que de acuerdo con el carácter autónomo especial que el mismo constituyente nos otorgó (Art. 150.7 de la Carta). Es claro que ni el Ministerio del Medio Ambiente ni ninguna otra autoridad dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA - ejerce relación de jerarquía respecto de las CARS, por lo cual no procede el recurso de apelación.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en su área de jurisdicción el trámite y expedición de concesiones, autorizaciones, licencias y/o afectación de los recursos naturales renovables, previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0025

09 ENE. 2013

Que conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con lo anterior se procederá a reponer para aclarar la Resolución 2121 de Octubre 26 de 2012 en los siguientes términos:

- o Se aclara que la Resolución por medio de la cual se otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Extractora FRUPALMA S.A., corresponde a la fecha Diciembre 18 de 2006.
- o Se aclara además, que el sentido de la tercera obligación del Artículo Tercero de la mencionada providencia, es "La empresa debe abstenerse a adelantar quemadas de caquis, fibra o cualquier otro subproducto de la palma dentro de la empresa y fuera de ella".

Que en consecuencia de todo lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las funciones conferidas en razón a su cargo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para aclarar la Resolución No. 2121 de Octubre 26 de 2012, por medio de la cual se proroga el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la **Extractora FRUPALMA S.A.**, con NIT 819.006.542-9, mediante Resolución No. 2293 del 18 de Diciembre de 2006, por los hechos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Artículo Tercero de la Resolución No. 2121 de Octubre 26 de 2012, en su tercer punto, quedará así:

- "La empresa debe abstenerse a adelantar quemadas de caquis, fibra o cualquier otro subproducto de la palma dentro de la empresa y fuera de ella"

ARTÍCULO TERCERO: Continúan vigentes las demás obligaciones impuestas en la Resolución No. 2121 de Octubre 26 de 2012, tal y como fueron enunciadas en dicha providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión a la **Extractora FRUPALMA S.A.**, con NIT 819.006.542-9, a través de su representante legal, el señor **GABRIEL EDUARDO BARRAGAN**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, debidamente constituido.

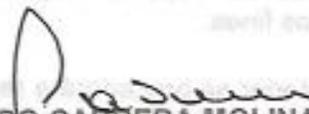
ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente Resolución en la pagina Web de CORPAMAG.



ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría 13 Judicial Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

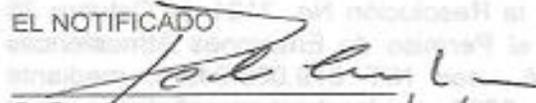

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Sandra
Revisó: Semy *Stf*
Expediente: 2856E

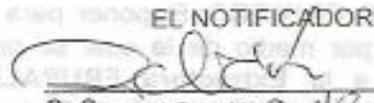
29 ENE 2013

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 29 días del Mes de ENERO del Dos Mil Trece (2013) se notificó personalmente el señor (a) ORLANDO CABRERA MOLINARES, en su condición de Apoderado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.548.515 expedida en Santa Marta, del contenido de la Resolución No. 0025 de fecha 09 Enero 2013, en el acto se le hace entrega de una copia de mismo.

EL NOTIFICADO


C.C. 12548515 St-t.

EL NOTIFICADOR


C.C. 12.62.486